



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 39/2020 TAD.

En Madrid, a 14 de febrero de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, en su condición de Presidente del XXX contra las sanciones impuestas por Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 7 de febrero de 2020

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Con fecha de entrada de 10 de febrero de 2020, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX en su condición de Presidente del XXX, contra la resolución de Comité de Apelación de la RFEF de fecha 7 de febrero de 2020, que confirmó la resolución del Comité de Competición de la RFEF de 27 de diciembre de 2019 que acordó imponer el Club XXX las siguientes sanciones:

- a. Una sanción pecuniaria de 18.000 € por la comisión de una infracción grave prevista en el artículo 69.1.b) en relación con el artículo 73.2.2º del Código Disciplinario (CD) de la RFEF.
- b. Una sanción de clausura parcial del estadio por un periodo de dos partidos por la comisión de una infracción grave prevista en el artículo 69.1.c) en relación con el artículo 73.2.3º del CD. Dicha clausura afectará al sector y grada/s donde se produjeron los hechos que han dado lugar al presente expediente
- c. Que la segunda parte del encuentro suspendido se dispute a puerta cerrada de acuerdo con lo previsto en el artículo 240.1.c) del Reglamento General de la RFEF en relación con el artículo 73.2.5º del Código Disciplinario.

Tras exponer y solicitar cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar en los siguientes términos: “... *Tenga por solicitada la SUSPENSIÓN CAUTELAR de la ejecución de las sanciones impuestas por el Comité de Apelación en dicha resolución cuya copia se adjunta.*”



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte. Y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 8 del CD.

Por su parte el artículo 117 de la Ley 39/2015 de PAC señala que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante ello, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el peligro que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; y b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47 . 1 de esta Ley.

**TERCERO.-** La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa



ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

En el caso que nos ocupa, señala el recurrente como argumentos para fundar su solicitud de suspensión cautelar que la ejecución de las sanciones impuestas por el Comité de Apelación causaría perjuicios de imposible reparación y además resulta procedente acordar la suspensión en orden al aseguramiento de la resolución que en su día se dicte, que en caso de resultar favorable devendría inútil. Señalando además como argumento la apariencia de buen derecho.

Señala además el recurrente que por aplicación del artículo 30.3 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, las sanciones consistentes en la clausura del recinto deportivo se suspenden automáticamente en caso de recurso ante la ausencia de previsión expresa en la normativa federativa. Y lo mismo cabe señalar respecto de la sanción consistente en la disputa de la segunda parte del encuentro entre el ~~XXX~~ y el ~~XXX~~ por aplicación del artículo 240.2. c) del Reglamento General de la RFEF en relación con el artículo 58 del CD.

**CUARTO.** Procede analizar en primer lugar si es aplicable o no el artículo 30.3 del RD 1521/1992 de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, respecto de la sanción de clausura del recinto deportivo, pues su concurrencia haría innecesaria ninguna otra argumentación en relación con este tema.

Señala dicho precepto bajo el título: “*Régimen de suspensión de las sanciones*” lo siguiente:

*“1. A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.*

*2. Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario, o para categorías de ellas, los estatutos o reglamentos de la organización deportiva podrán prever, bien la suspensión potestativa de la sanción, a petición fundada de parte, bien la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. De no existir previsión expresa, se entenderá que la suspensión de las sanciones tiene carácter potestativo.*

*3. De igual forma, para las sanciones consistentes en la clausura del recinto deportivo, los estatutos o reglamentos de la organización deportiva podrán prever, bien la suspensión facultativa de la sanción, a petición fundada de parte, bien la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. De no existir previsión expresa se entenderá que la suspensión de estas sanciones tiene carácter automático.*



4. *En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.”*

No existiendo previsión específica en la normativa federativa resulta aplicable el apartado 3 de la norma citada por lo que la suspensión tiene carácter automático.

**QUINTO.** No ocurre lo mismo respecto de la sanción de celebración de encuentros a puerta cerrada pues la previsión del artículo 58 del CD se limita a señalar que la sanción se cumplirá en los mismos términos y condiciones que se establecen para la clausura del recinto deportivo a que hace referencia el artículo 57 del CD, y respecto de la cual no existe una norma específica como la contenida en el artículo 30.3 del RD 1521/1992, por lo que respecto de la misma ha de seguirse las pautas generales previstas en la normativa general anteriormente citada.

Respecto al hecho de que la ejecución de la resolución impugnada pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, ha de tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional ha venido señalando que la “pérdida de la finalidad legítima del recurso”, como consecuencia de la concurrencia del *periculum in mora*, puede identificarse en presencia de alguna de las siguientes circunstancias: bien por la irreparabilidad o difícil reparación del daño o perjuicio que la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudiera ocasionar; o bien por la generación de una situación jurídica irreversible o de costosa o difícil reversibilidad que prive de efectividad a la sentencia favorable a la pretensión ejercitada. Es decir como señala el TS en su Sentencia de 20 de mayo de 2009 (rec. 690/2008) *“la adopción de la medida exige de modo ineludible, que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia que se dicte e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad, en el caso de estimarse el recurso....”*

Y en el presente caso resulta claro que la eficacia inmediata de la sanción sí ocasiona perjuicios irreparables al recurrente en el supuesto de celebrarse el encuentro a puerta cerrada y después por este Tribunal Administrativo del Deporte se dictase una resolución favorable al mismo.

**SEXTO.** Finalmente, respecto de la sanción pecuniaria por el recurrente se solicita igualmente su suspensión cautelar, pues el suplico de su escrito de recurso hace referencia a todas las sanciones impuestas, pero no se argumenta nada para ello, por lo que falta el primer requisito para su análisis y es que exista una petición fundada, por lo que su ausencia conlleva la denegación de la mera solicitud.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



## ACUERDA

**Estimar parcialmente** la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. ~~XXX~~, en su condición de Presidente del ~~XXX~~ contra las sanciones impuestas por Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 7 de febrero de 2020 y en consecuencia:

**Conceder la suspensión cautelar** de las sanciones de clausura parcial del estadio por un periodo de dos partidos y que la segunda parte del encuentro suspendido entre el ~~XXX~~ y el ~~XXX~~ se dispute a puerta cerrada.

**Denegar la suspensión cautelar** de la sanción pecuniaria de 18.000€ por la comisión de la infracción prevista en el artículo 69.1.b) del CD

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

